



Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 666 de 2007"

1. La creación y expedición de las metodologías de valoración y de los reglamentos de los sistemas de valoración; y,
2. La prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios para la valoración de las inversiones.

**Parágrafo.-** Se entiende por precio para valoración, aquel precio de mercado o teórico obtenido con base en algoritmos matemáticos, criterios técnicos y estadísticos y en modelos de valoración, para cada título y/o valor de deuda, título y/o valor participativo, inversiones en bienes inmuebles, inversiones en títulos valores y demás derechos de contenido económico, así, como los contratos con derivados y los productos estructurados, el cual no sea objetado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 4º. Utilización de precios por parte de las entidades.** Las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán valorar sus inversiones con base en los precios que suministren los Agentes Proveedores de Precios.

### Capítulo III

#### De los Proveedores de Precios

**Artículo 5º. Objeto social de los Agentes Proveedores de Precios.** Los Agentes Proveedores de Precios, autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, realizarán de manera exclusiva las siguientes actividades:

1. Expedir las metodologías de valoración y los reglamentos de los sistemas de valoración de conformidad con los criterios, objetivos y reglas establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia;
2. Prestar servicios de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de precios actualizados para la valoración de las inversiones;
3. Publicar y difundir calificaciones emitidas por instituciones calificadoras de valores;
4. Difundir índices de tasas de interés e instrumentos representativos de deuda a cargo de los emisores de valores;
5. Solucionar cualquier controversia que surja como consecuencia de las actividades descritas en los numerales 1 a 5 del presente artículo; y
6. Las actividades complementarias necesarias para el desarrollo de su objeto social principal de acuerdo con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 6º. Expedición de las Metodologías de Valoración.** Las metodologías de valoración de las inversiones serán elaboradas y publicadas por los Agentes Proveedores de Precios, de conformidad con los objetivos, criterios y reglas establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá formular objeciones a las mismas.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 666 de 2007"

**Artículo 7°. Constitución e inscripción de los Agentes Proveedores de Precios.** Los proveedores de precios en el mercado financiero deberán realizar las siguientes actuaciones:

1. Establecerse como sociedades anónimas de objeto exclusivo y cumplir con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para su constitución;
2. Incluir en su razón social y nombre comercial la denominación "Agente Proveedor de Precios", seguida de la abreviatura S.A. Ninguna otra persona o entidad podrá utilizar tales denominaciones o cualquier otra que induzca a confusión, ni realizar la actividad prevista en el literal a) del artículo 15 de la Ley 964 de 2005; e
3. Inscribirse en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores – RNAMV- en su calidad de proveedores de infraestructura del mercado de valores, en los términos y condiciones establecidos la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores o demás normas que la modifiquen o sustituyan.

**Artículo 8. Integración de la Junta Directiva.** Al menos el cuarenta por ciento (40%) de los miembros de las Juntas Directivas de los Agentes Proveedores de Precios, deberán tener la calidad de independientes.

Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se entenderá por miembro independiente, aquella persona que en ningún caso sea:

1. Funcionario o directivo del Agente o de alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes, incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación;
2. Accionistas que directamente o en virtud de convenio dirijan, orienten o controlen la mayoría de los derechos de voto de la entidad o que determinen la composición mayoritaria de los órganos de administración o de dirección de la misma;
3. Funcionario, directivo o accionista de una entidad cliente del Agente Proveedor de Precios, así como de su matriz, controlante o subordinada, incluyendo aquellas personas que hubieran tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación;
4. Socio o empleado de asociaciones o sociedades que presten servicios de asesoría o consultoría al Agente Proveedor de Precios o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte éste, cuando los ingresos por dicho concepto representen para aquellas, el veinte por ciento (20%) o más de sus ingresos operacionales;
5. Administrador de una entidad en cuya Junta Directiva participe un administrador del Agente Proveedor de Precios;
6. Persona que reciba del Agente Proveedor de Precios alguna remuneración diferente a los honorarios como miembro de la Junta Directiva, del Comité de Valoración o de cualquier otro comité creado por dicha junta;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 666 de 2007"

7. Cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de algunas de las personas mencionadas en los numerales anteriores del presente artículo.

**Parágrafo primero.** Los miembros independientes serán elegidos en votaciones separadas de las de los demás miembros de la Junta Directiva, atendiendo el procedimiento de cuociente electoral.

**Parágrafo segundo.** Los Agentes Proveedores de Precios podrán disponer en sus estatutos que no existirán suplencias en las Juntas Directivas.

**Artículo 9. Funciones especiales de la Junta Directiva.** Además de las funciones establecidas en las normas mercantiles, la Junta Directiva de los Agentes Proveedores de precios tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar la expedición de las metodologías de valoración y de los reglamentos de los sistemas de valoración;
2. Designar a cuatro (4) de los miembros del Comité de Valoración del Agente Proveedor de Precios, de sendas ternas propuestas por el representante legal respectivo, donde por lo menos dos (2) de éstos miembros deberán ser independientes de conformidad con el artículo anterior; y
3. Las demás que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 10. Comité de Valoración.** Los Agentes Proveedores de Precios, además de los órganos sociales que de conformidad con las normas mercantiles se encuentren obligadas a conformar, deberán contar con un Comité de Valoración, el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer a la Junta Directiva las metodologías de valoración de inversiones y los reglamentos de los sistemas de valoración, así como su revisión para mantenerlos actualizados, y solicitar la no objeción de los mismos por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia;
2. Proponer a la Junta Directiva un reglamento contentivo del proceso para la impugnación de la información calculada y publicada por Agente Proveedor de Precios;
3. Solucionar las controversias y observaciones que presenten sus clientes sobre las metodologías de valoración y sobre los reglamentos;
4. Expedir su propio reglamento; y
5. Las demás que establezca la Junta Directiva del Agente Proveedor de Precios.

**Artículo 11. Miembros del Comité de Valoración.** El Comité de Valoración de los Agentes Proveedores de Precios tendrá por los menos siete (7) miembros, los cuales se elegirán de la siguiente forma:

Cuatro (4) elegidos por la Junta Directiva del Agente de acuerdo con la definición establecida en el artículo 9 del presente decreto;

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 666 de 2007"

Tres (3) elegidos por el sector financiero de conformidad con los reglamentos del Agente Proveedor de Precios.

**Parágrafo-** La Superintendencia Financiera de Colombia podrá asistir a las reuniones del comité de valoración, con derecho a voz pero sin voto.

**Artículo 12. Reglamento de funcionamiento.** Los Agentes Proveedores de Precios deberán adoptar un reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado de manera previa por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 13. Obligaciones especiales de los Agentes Proveedores de Precios.** En adición a las obligaciones establecidas por las normas mercantiles, los Agentes Proveedores de Precios deberán:

1. Contar con estándares operativos y técnicos, incluyendo procedimientos de contingencia y de continuidad del negocio, los cuales permitan una pronta recuperación de la operación y el cumplimiento de sus obligaciones;
2. Notificar a la Superintendencia Financiera de Colombia de la existencia de proyectos de metodologías de valoración o de proyecto contentivos de los reglamentos de los sistemas de valoración, así como, de cualquier proyecto de modificación sobre los mismos;
3. Transmitir permanentemente a la Superintendencia Financiera de Colombia la información calculada y publicada para la valoración de portafolios y cualquier otra información necesaria para la realización de la valoración de las inversiones, así como, cualquier modificación que se lleve a cabo sobre la misma;
4. Informar a la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando se presenten eventos no previstos en las metodologías autorizadas, el procedimiento de cálculo alternativo que utilizarán, señalando las razones que justifiquen el mismo;
5. Manejo estricto de la información suministrada por las fuentes y por sus clientes, el cual permita prevenir su modificación, daño, pérdida o uso indebido;
6. Contar con una política general en materia de derechos o tarifas a favor o a cargo de los clientes o usuarios;
7. Suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a las autoridades competentes y a los organismos autorreguladores, la información que sea requerida para el cumplimiento de sus funciones;
8. Conservar durante un plazo de cinco (5) años, la información calculada y publicada para la valoración de los títulos y/o valores de deuda, títulos y/o valores participativos, inversiones en bienes inmuebles, inversiones en títulos valores y demás derechos de contenido económico, los contratos con derivados y los productos estructurados, así como la información relativa a las variables utilizadas en su cálculo y demás datos o documentos relacionados con las actividades que realizan.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 666 de 2007"

9. Contar con un código de conducta que regirá la actuación de la propia sociedad, de los miembros de su Junta Directiva y demás administradores de la compañía, así como de los funcionarios o contratistas involucrados en el proceso de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de la información para valoración y proyección de las respectivas metodologías y reglamentos. Este código deberá prever los conflictos de interés de las personas relacionadas en este numeral,
10. Contar con documentos técnicos contentivos de los criterios técnicos, estadísticos y matemáticos que soportan las metodologías de valoración y los reglamentos de los sistemas de valoración;
11. Contar con la metodología para la determinación de las tasas de interés, de descuento y equivalentes;
12. Contar con la metodología para la determinación de los márgenes de referencia;
13. Contar con las fuentes de información que utilizarán para el cálculo de los precios y tasas, propias de sus servicios;
14. Un manual contentivo de las políticas y de los medios que se utilizarán para proveer o suministrar los precios; y
15. Las demás que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Artículo 17. Prohibiciones.** Los Agentes Proveedores de Precios tendrán prohibido, además de lo establecido para las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, las siguientes conductas:

1. Proporcionar a sus usuarios información para valoración de portafolios diferente a la no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y
2. Proporcionar información con violación del código contentivo del régimen de conflictos de interés.

#### Capítulo IV

##### Disposiciones finales

**Artículo 18. Instructivos de la Superintendencia Financiera de Colombia.** La Superintendencia Financiera de Colombia emitirá las instrucciones necesarias para la implementación del presente Decreto.

**Artículo 19. Régimen de transición.** Las entidades que realicen parcial o totalmente actividades propias del objeto exclusivo de los Agentes Proveedores de Precios, a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, tendrán un plazo de un (1) año para ajustarse a todas las disposiciones previstas en el mismo.

Decreto No.

de

Hoja No. 7 de 7

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 666 de 2007"

**Artículo 20. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige seis (6) meses después de su publicación, salvo el artículo 19 que rige inmediatamente, y deroga las demás normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público